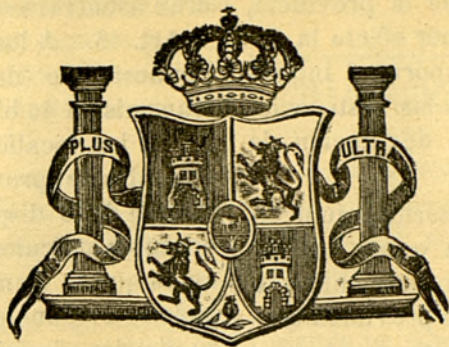


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas,
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 105.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminacion del servicio, con sujecion á la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del artículo 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situacion presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no consteen documento inscriptible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de

100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidacion y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número....., (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidacion de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelacion contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

CAPÍTULO VI.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 34. Para la expedicion de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.^o de este reglamento. El Ministro de

Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernacion, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre movil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.^o de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Direccion general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII.

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA.

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernacion disponga, con sujecion á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el dia de su expedicion. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expendan el Estado, constituyendo la contravencion á este requisito, la infraccion del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujecion á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedicion de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á

que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesion de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extienden, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.^o de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de mas de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdiccion á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y

tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ú omision fije la ley; en cuyo caso, la regulacion de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdiccion criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, tambien por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500'01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser mas de uno los procesados, se impongan á la vez penas correccionales y penas afflictivas, el reintegro se hará á razon de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporcion que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relacion circunstanciada del hecho, que el querrelante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querrelante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que corresponderia al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la accion civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebida-

mente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolucion de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdiccion civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen solo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasacion de costas y antes de su aprobacion, al Abogado del Estado para que emita dictámen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictámen las faltas que advierta, para que por la via judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepcion alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse despues á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas despues de la tasacion de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abo-

gado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictámen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 48. A los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes correspondirá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujecion á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuacion del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que los corresponda, con sujecion á la escala del artículo 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operacion en papel comun, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPÍTULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO.

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que

acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores Intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalizacion, los libros de que tratan los artículos 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegacion, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPÍTULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES.

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado comun, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emision, y una relacion, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeracion y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociacion que dichos títulos devengan anualmente, con sujecion á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razon de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotizacion en las Bolsas de Comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emision. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas

cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos periodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sinó cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, les declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de 15 días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas que á su derecho convengan,

por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1000 anual que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinan á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que esta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo, en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la

emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha de hoy, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Real decreto:

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondiente al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898.

Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubiesen declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo periodo.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo la notificación según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos 11 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los libramientos de carácter no preferente, expedidos hasta el 31 de Marzo último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuación, pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Mariano Arroyo.
Ulpiano Ortega.
Antonio Escorial.
Nicolás Lopez.
Simon Errasti.
Pedro Arregui.
Eugenio Arranz.
Ricardo Olalla.
José Soto.
Benito Urquiza.
Francisco Emperador.
Burgos 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Bilbao.

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Laureano Saez y Saez, hijo de Saturnino y de Martina, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, de 23 años de edad, vecino de Bilbao (Vizcaya), de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision y es de las señas siguientes: estatura un metro 56 centímetros, ojos garzos, pelo negro y color bueno, para que en el término de diez dias, contados desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de tentativa de robo, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 7 de Abril de 1900.—Fermin Moscoso.—Jacobo Giraldez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Merindad de Sotocueva.

No habiéndose presentado al acto de revision de las excepciones que vienen disfrutando los mozos Fernando Cachupin Pereda, número 7 del reemplazo de 1899, hijo de Santiago y Maria, natural de Cogullos, y Faustino Peña Sainz, número 21, del mismo reemplazo, hijo de Feliciano y Juana, natural de

Hornillayuso, se ha instruido contra los mismos los oportunos expedientes, y, por sus resultados, el Ayuntamiento que presido les ha declarado prófugos con las condenas consiguientes:

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad para ser presentados á la Comision mixta, tratándoseles en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y conduccion á este municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion ante la Comision mixta: se ignoran las señas de los citados mozos.

Merindad de Sotocueva 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Policarpo Gutierrez.

Alcaldia de Cubillos del Rojo.

Segun me participa el vecino de esta villa Angel Fernandez Martinez, el dia 26 de Marzo último se fugó de la casa conyugal su esposa Maria Sainz Garcia, de 30 años de edad, estatura mas bien baja que alta, pelo y ojos negros, color moreno, pecosa de viruela, se halla en cinta y en dias de dar á luz, sin saber qué ropas llevaba puestas porque disponia de varias, verificando la fuga en ausencia de su esposo y de noche, llevándose una pareja de bueyes con que se dedicaba á la labranza, con otros muchos objetos pertenecientes á la casa; é ignorándose su paradero, se ruega á las autoridades que, en caso de ser habida, la pongan á disposicion de esta Alcaldia, juntamente con los efectos llevados.

Cubillos del Rojo 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. A., Angel Varona.

Señas de los bueyes.

De 7 á ocho años, pelo el mas grande rojo, astas blancas y bien proporcionadas y tiene un agujero en una oreja; el mas pequeño pelo entre rojo y blanco, astas pequeñas y abietas y un bulto encima de la nariz. Los dos muy corpulentos y bien tratados.

Alcaldia de Cueva-Cardiel.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes, aceites, vinagre, petróleo, jabon, carnes frescas y saladas que se han de expendir en este distrito desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 Diciembre de 1901 sean rematados á la venta libre al por menor en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 29 del actual y 6 de Mayo y hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores

que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Cueva-Cardiel 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Teodoro Temiño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sandoval de la Reina para el 22 del actual y 6 de Mayo, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Palacios de Benaver para los dias 16 y 23 del corriente, á las diez, respecto de vino y aguardientes á la venta exclusiva.

El de Campolara para los dias 16, 22 y 29 á las tres, respecto de todos los artículos de consumos.

Alcaldia de Prádanos de Bureba

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Prádanos de Bureba 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felix Pablo.

Igual anuncio hacen, respecto de rústica y urbana, los Alcaldes de Miraveche.
Campolara

Alcaldia de Cuevas de Amaya.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 6 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Cuevas de Amaya 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Rozas.

Alcaldia de Villaldemiro

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaldemiro 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Marciano Plaza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Agés.

Oña.
Castrillo de Riopisuerga.
Campolara.
Merindad de Castilla la Vieja.
Villoruebo.
Cernégula.
Fresno de Riotiron.
Olmillos junto á Sasamon.
Santovenia.
Miraveche.
Sandoval de la Reina.
Zarzosa de Riopisuerga.
Pinilla de los Moros.
Castellanos de Castro.

Alcaldia de Reinoso.

Se hallan vacantes en este distrito municipal las plazas de guarda de campo y pastor de ganado mayor, dotadas la primera con 23 fanegas de trigo al año, Médico, botica, barbero y leña, y la segunda con 46 fanegas de pan mediado trigo y cebada, y tambien Médico, botica, barbero, leña y casa; advirtiéndole que el pastor tiene que tener un zagal todo el año y dos desde primeros de Junio á últimos de Septiembre. Los que deseen solicitarlas se presentarán á tratar en esta Alcaldia en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Reinoso 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Zacarias Zuñeda.

Juzgado municipal de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Espinosa de los Monteros 7 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Saturnino R. de Venero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVAS LEYES.

En la Imprenta, Libreria y almacén de papel de **Hijos de Santiago Rodriguez** se hallan de venta, además de otras muchas, las siguientes: Contribucion Industrial.—Timbre del Estado.—Cédulas personales.—Ley Municipal.—Procedimiento administrativo.—Contribucion territorial.—Código civil.—Manual de Testamentarias.—Manual de los Juzgados Municipales.—Manual del Secretario de Ayuntamiento.—Manual de Alcaldes.—Aranceles judiciales y notariales.—Papeles de hilo ó barba, plumas, portaplumas y toda clase de objetos de escritorio.—Precios económicos.—Pasaje de la Flora, Burgos.